

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:03-21-2023

ESTADO No. 050

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620220090700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	DAVID ALEJANDRO MENDEZ LICONA	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	20/03/2024		1
76001400302620230079000	Disp Esp para la Efectividad de la Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	LUIS EDUARDO VILLEGAS BETANCOURT	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	20/03/2024		1
76001400302620230084300	Verbal	CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S.	GUILLERMO AALBERTO FRANCO	Sentencia Unica Instancia OBS. -- Sin Observaciones.	20/03/2024		1
76001400302620230094600	Otros	ALEJANDRO OCAMPO AMADOR	APD. PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	20/03/2024		1
76001400302620230104200	Liquidación Patrimonial	OSCAR LEONARDO AVILA MARTINEZ	ACREEDORES VARIOS	Auto obedécese y cúmplase OBS. -- Sin Observaciones.	20/03/2024		1
76001400302620230110000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA	DIANA PATRICIA QUIÑONEZ LASSO	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	20/03/2024		1
76001400302620230110900	Disp Esp para la Efectividad de la Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	APD. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	20/03/2024		1
76001400302620230117300	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALVARO JOSE DE CASTRO GUZMAN	Sentencia Unica Instancia OBS. -- Sin Observaciones.	20/03/2024		1
76001400302620230117900	Verbal	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SIGLA SAE S.A.S	JUAN PABLO MEJIA CERVERA	Sentencia Unica Instancia OBS. -- Sin Observaciones.	20/03/2024		1
76001400302620230118500	Verbal	BIENES RACINES S.A.S.	YASMIN BAÑOL LONDOÑO	Sentencia Unica Instancia OBS. -- Sin Observaciones.	20/03/2024		1
76001400302620230120000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	APD. CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	20/03/2024		1
76001400302620240011600	Ejecutivo Singular	LEFKO CORP S.A.S.	APD. JORGE IVAN ARBOLEDA FRANCO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	20/03/2024		1
76001400302620240020600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	APD. EDUARDO GARCIA CHACON	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	20/03/2024		1
76001400302620240022400	Disp Esp para la Efectividad de la Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	APD. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	20/03/2024		1
76001400302620240025900	Divisorios	OLGA AGUIRRE GONZALEZ	APD. CARLOS ALBERTO SUAREZ GONZALEZ	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	20/03/2024		1
76001400302620240026000	Verbal	ANA CRISTINA SANCHEZ ARANGO	APD. THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	20/03/2024		1
76001400302620240026100	Verbal	JOSE HERNAN MUÑOZ SUAREZ	APD. DAMARIS YOHANA LIBREROS QUINTERO	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	20/03/2024		1

76001400302620240027200	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	APD. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	20/03/2024		1
76001400302620240027800	Verbal	DIANA MARCELA GUTIERREZ HOYOS	APD. OSCAR IVAN PINEDA AGUILAR	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	20/03/2024		1
76001400302620240028100	Verbal	MARLEY SARAY HERNANDEZ MORA	APD. ANA KARIME VILLAQUIRAN PACHECO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	20/03/2024		1

Numero de registros:20

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 03-21-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.603.755.00
SERVICIO DE MENSAJERIA	\$ 33.000.00
TOTAL	\$ 2.636.755.00

SON : DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL, SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 715
EJECUTIVO
Rad. No. 2022-00907-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 050 DE HOY 21 DE MARZO
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial de terminación que antecede. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 64
HIPOTECARIO
RAD. 2023-00790-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte de marzo del dos mil veinticuatro.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria de primera instancia a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **LUIS EDUARDO VILLEGAS BETANCOURTH**, por pago de las cuotas en mora hasta el **mes de febrero de 2024.**
- SEGUNDO:** **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.
- TERCERO:** **SIN LUGAR** a ordenar desglose alguno, como quiera que los documentos bases de la ejecución fueron presentados en forma digital, pero con la expresa constancia de que el crédito contenido en el pagaré No. 404280002187 y 407419255183 continúan vigentes.
- CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **050** DE HOY **21 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

Oficio No. 746

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

La Ciudad

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit: 860.034.594-1
DDO: LUIS EDUARDO VILLEGAS BETANCOURT CC 16656274
RAD: 76001 40 03 026 2023 00790 00

Por medio del presente me permito comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado, mediante Auto de Terminación. No. 64 del 20 de marzo de 2024, se dio por terminado por pago de la las cuotas en mora de la obligación demandada en el proceso de la referencia hasta **el mes de febrero de 2024**, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, sírvase dejar sin ningún efecto nuestro **oficio No. 1967 del 07 de septiembre de 2023**, mediante el cual se ordenó el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370-1050680** denunciado como de propiedad del demandado **Luis Eduardo Villegas Betancourt** identificado con la **C.C. No. 16656274**.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 20 de marzo del 2024.
76001 40 03 026 **2023 00843 00**
Sentencia No. 07.

Procede el Despacho a dictar la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C. G. P. dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado – de única instancia – promovido por la Sociedad Cartones y Plásticos La Dolores S.A.S. contra Jorge Iván Franco Peña, Guillermo Alberto Franco Peña y Constanza Ximena Estupiñan Jaramillo.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Cartones y Plásticos La Dolores S.A.S., solicitó que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con Jorge Iván Franco Peña, Guillermo Alberto Franco Peña y Constanza Ximena Estupiñan Jaramillo, respecto al inmueble ubicado en la carrera 84 número 5-100 Valdemoro Club Residencial Apartamento 914 torre del comercio de la ciudad de Cali, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Pidió, consecuencialmente, se condene a la parte demandada a restituir el aludido inmueble, lo mismo que a las costas del proceso.

En sustento de sus aspiraciones, la demandante sostuvo que celebró contrato de arrendamiento con la parte demandada sobre el inmueble descrito en la demanda, fijando como canon de arrendamiento la suma de \$739.350 (valor actual del mismo). Agregó que la parte demandada ha incumplido el pago de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2022 a julio de 2023, circunstancia que la habilita a pedir la restitución del inmueble.

2. La demanda fue admitida el 12 de septiembre de 2023 y notificada a Jorge Iván Franco Peña por aviso¹, Guillermo Alberto Franco Peña² y Constanza Ximena Estupiñan Jaramillo por aviso³, quien, dentro de la oportunidad legal, no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento como aquel donde *“las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

¹ Ver archivo 019.

² Ver archivo 015.

³ Ver archivo 014.

Según la norma en comento, tratándose de un contrato bilateral, existen obligaciones principales para los contratantes, para el arrendador entregar el goce de la cosa y para el arrendatario pagar un precio determinado por este goce. Así las cosas, el incumplimiento por parte de uno de los contratantes de las obligaciones surgidas en el aludido acuerdo faculta al contratante cumplido para solicitar la terminación del contrato.

Frente al caso de estudio, la existencia del vínculo contractual se acreditó mediante la prueba documental⁴ que da cuenta del bien sobre el cual recaía el contrato, la entrega del mismo, el valor del canon de arrendamiento y la forma en que debía ser cancelado.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierto el contenido negocial del contrato de arrendamiento celebrado, es de precisar que la parte actora sostuvo que los convocados no honraron su obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2022 a julio de 2023. Esta negación indefinida no requiere prueba y su infirmación era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C. G. P.).

En consecuencia, habrá que tenerse por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegada como soporte de la restitución y se accederá a la pretensión de la parte actora, con las condenas consecuenciales que son de rigor. Lo anterior, al amparo del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3) Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la Sociedad Cartones y Plásticos La Dolores S.A.S., en calidad de arrendadora, y los señores Jorge Iván Franco Peña, Guillermo Alberto Franco Peña y Constanza Ximena Estupiñán Jaramillo, en calidad de arrendatarios.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega del inmueble ubicado en la carrera 84 número 5-100 Valdemoro Club Residencial Apartamento 914 torre del comercio de la ciudad de Cali, cuyos linderos se encuentran descritos en el hecho 1° del libelo demandatorio. La referida entrega se hará por parte de los convocados Jorge Iván Franco Peña, Guillermo Alberto Franco Peña y Constanza Ximena Estupiñán Jaramillo dentro de los cinco días siguientes la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor del demandante. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: **LA DILIGENCIA DE ENTREGA** del inmueble ubicado en la carrera 84 número 5-100 Valdemoro Club Residencial Apartamento 914 torre del comercio de la ciudad de Cali, cuyos linderos se encuentran descritos en el hecho 1° del libelo demandatorio, en el evento en que no se produzca de manera voluntaria dentro

⁴ Ver folio 9 al 15 archivo 003 anexos.

del término establecido en esta sentencia, se realizará por conducto de los Juzgados Treinta y Seis y Treinta y Siete Civiles Municipales de Conocimiento Exclusivo de los Despachos Comisorios de la ciudad de Cali (Reparto), para lo cual se librara la comisión correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [050](#) DE HOY [21 DE MARZO](#)
[DE 2024](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1076
JURISDICCION VOLUNTARIA
RAD. 2023-00946-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de marzo del dos mil veinticuatro.

Estando el proceso para proferir decisión de fondo, encuentra el Despacho que no es competente para conocer el presente asunto

El señor Alejandro Ocampo Amador, actuando a través de apoderada judicial, solicita que previo los trámites propios del proceso de jurisdicción voluntaria se ordene a la Registraduría Municipal del Estado Civil, la cancelación del Registro Civil de Nacimiento de Juan Antonio Pérez López, para que se inscriba en el registro correspondiente la modificación de sus nombres y apellidos por el de Juan Antonio Ferreira, fundamentado en los siguientes hechos:

1. *El convocante Ocampo Amador expuso que **JUAN ANTONIO FERREIRA (ANTES JUAN ANTONIO PEREZ LOPEZ)** nació el día 11 de marzo de 1963, tal como consta en el registro civil de nacimiento suscrito en la Notaria Tercera de Cali, quien en vida se identificó con la C.C No.16.684.258.*
2. *Agrega que, el señor **JUAN ANTONIO FERREIRA (ANTES JUAN ANTONIO PEREZ LOPEZ)** por voluntad propia y razones personales solicitó cambio de apellido en la Corte de los Estados Unidos el cual fue concedido el día 29 de octubre del 2010 en donde quedó **COMO JUAN ANTONIO FERREIRA.***
3. *Que el señor **JUAN ANTONIO FERREIRA (ANTES JUAN ANTONIO PEREZ LOPEZ)** falleció el día 13 de mayo del 2023 en Kansas Estados Unidos, muerte que fue registrada en dicho País tal como consta en el certificado de defunción emitido por la oficina de estadísticas vitales con Numero de Archivo del estado 115-2023-10515.*
4. *Concluye que el convocado que contrajo nupcias con el señor **JUAN ANTONIO FERREIRA (ANTES JUAN ANTONIO PEREZ LOPEZ)** el 12 de mayo del 2023 tal como consta en el certificado con numero de archivo 115-2023-04046, por tal motivo como tienen activos y pasivos en este país, debe proceder con la cancelación del registro de nacimiento de su pareja, para que se incluya el cambio del apellido por este realizado.*

Elucidado lo anterior, encuentra la Instancia que dichas situaciones necesariamente alterarían el estado civil de **JUAN ANTONIO FERREIRA (ANTES JUAN ANTONIO PEREZ LOPEZ)**, para cuyo conocimiento este Despacho no se encuentra habilitado, habida cuenta que lo que se pretende es la anulación o cancelación de un registro civil de nacimiento, petición que no es objeto de ser ventilada en un juzgado civil municipal, sino en un juzgado de familia.

Para el efecto, Se pone de precedente igualmente lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en auto No. 114 del 30 de noviembre de 2018, mediante el cual resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Familia de la misma ciudad, para conocer del proceso verbal de nulidad de registro, interpuesto por Elías Cortés Robles en contra de Edilberto Cortés Moreno y Gladys Robles, en donde las pretensiones del demandante se encontraban encaminadas a la cancelación o anulación de un registro civil de nacimiento, en el cual consideró:

“Para la sala es claro que lo pretendido por el demandante implica una verdadera alteración de su estado civil, si se tiene en cuenta que se afectaría su individualidad, pues de anularse uno de los registros civiles, en caso de que ello fuere necesario, se transformarían aspectos esenciales del estado civil, como su filiación, dado el reconocimiento que en su momento habría hecho su padre al registrarlo en esta ciudad, lo que no es igual a una simple corrección de apellidos.”

Por lo que resolvió:

“(…) para hacer efectiva la alteración de la situación jurídica del demandante se requiere de decisión judicial que así lo disponga, pero no mediante la competencia atribuida en el numeral 6 del artículo 18 ibídem, sino por la contemplada en el numeral 2 del artículo 22 ibídem, pues este último consagra los asuntos que <<modifiquen o alteren>> el estado civil”.

Tesis que fuera corroborada por la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Cali, en providencia de fecha 11 de diciembre de 2020 Referencia: 7600140302320200043900, M.P. Carlos Alberto Tróchez Rosales, en la cual discernió:

“5.2 En el presente caso, se reitera, pretende el demandante se cancele el registro civil de nacimiento efectuado el día 22 de julio de 1980 en la Notaria 6 de la ciudad de Cali (Valle), con indicativo serial No. 6034616, pues aduce que posteriormente fue registrado nuevamente el día 30 de diciembre de 1986 con indicativo serial 11588876, esta vez en Notaria 2 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), y que es con este último registro que se ha identificado para todas sus diligencias, incluyendo las cotizaciones que ha realizado al sistema general de pensiones.

Dicho de otra manera, la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 6034616 apareja como efecto la alteración del estado civil del demandante, precisamente por las inconsistencias que en este se evidencian y que van más allá de una simple corrección por tratarse de aspecto esenciales de ese atributo de la personalidad, al punto que, si lo que vamos a exponer lo hacemos de manera hipotética, y eventualmente el mencionado demandante quisiera optar en este momento a la pensión de vejez, no reuniría el requisito atinente a la edad a pesar de contar con las semanas cotizadas para ello en el régimen de prima media con prestación definida, no haciéndose derecho a ese beneficio, por lo que las anotaciones hechas en el registro que se pretende cancelar afecta su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, vale decir, incide en su estado civil. Otro tanto podemos decir, de cara a sus futuros y eventuales derechos sucesorales como hijo de la señora ANA JULIA CASAÑAS y el señor ARMANDO MORALES, amén de su derecho al nombre y a tener una familia, que es la única que puede y tiene derecho a tener.

Es por las razones brevemente expuestas que no se puede subsumir dicha pretensión en la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, como erróneamente lo indicó la señora JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, toda vez que la norma que controla la competencia en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala se encuentra en el numeral 2 del artículo 22 de esa codificación, que le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren “la investigación

e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”, como aquí acontece. (Resaltado es propio)”.

Desde el horizonte de comprensión antes descrito, este Despacho carecía de competencia funcional para conocer del presente proceso, y por lo tanto, se debe declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que declaró inadmisibile la solicitud, y se dispondrá su remisión al Juez de Familia de Oralidad de Cali (Reparto) para lo de su competencia, advirtiéndose que en caso que el juez destinatario del proceso no comparta la postura del Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 10 de octubre de 2023, que declaró inadmisibile el presente asunto.
- SEGUNDO:** **REMITIR** las presentes actuaciones al Juez de Familia de Oralidad de Cali (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- TERCERO:** Previa cancelación de la radicación en el sistema de registro Siglo XXI, remítase el expediente al Sr. Juez de Familia de Oralidad de Cali (Reparto) de esta ciudad para lo de su cargo.
- CUARTO:** En caso que el juez destinatario del proceso no comparta la postura del despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 050 DE HOY 21 DE MARZO
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación, para resolver de fondo la controversia presentada por el deudor, según lo ordenado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali en sentencia de tutela del 27 de febrero de 2024.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

TRÁMITE: OBJECCIÓN A LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
SOLICITANTE: OSCAR LEONARDO AVILA MARTÍNEZ
RADICADO: 76001-4003-026-2023-01042-00

Corresponde al juzgado resolver sobre la controversia propuesta por el insolvente OSCAR LEONARDO ÁVILA MARTÍNEZ frente al memorial allegado por el acreedor Finesa S.A. en el sentido de no hacer parte en el trámite de Insolvencia.

INFORMACIÓN PRELIMINAR

El ciudadano **OSCAR LEONARDO ÁVILA MARTÍNEZ**, solicitó ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASFAS** acogerse al trámite respectivo de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, a efecto de lograr un acuerdo de pago con sus diferentes acreedores.

Surtido el trámite de la audiencia de que trata el artículo 550 del C.G.P. “Negociación de Deudas”, fue remitido el proceso respectivo para que se resolviera en esta instancia lo pertinente a la controversia planteada por el deudor **ÁVILA MARTÍNEZ**, respecto de lo expuesto por su acreedor **FINESA S.A.** de no tener interés de intervenir en el trámite de negociación de deudas y optar por iniciar el trámite de pago directo, radicando la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, procedimiento que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 534 del Código General del Proceso, de las controversias previstas en este título conocerán, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se

adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

Conforme lo anterior, ante la controversia planteada por el deudor Ávila Martínez respecto del escrito presentado por el acreedor FINESA S.A. en el que éste pone de presente su desinterés en intervenir en el trámite de negociación de deudas, por cuanto inició trámite por pago directo, considera la instancia plausible el argumento esgrimido por la sociedad comercial en cuestión en el entendido que el trámite de Aprensión y entrega del vehículo no se puede catalogar como una ejecución propiamente dicha, toda vez que se está frente a las diligencias de pago directo que se encuentra regido por el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, lo que no supone un litigio, sino un mero trámite asignado a los jueces municipales como quedó consagrado en el artículo 17, numeral 7 del Código General del Proceso.

En tal sentido, memórese que la Ley 1676 de 2013 se adoptó para poder darle a las personas opciones para adquirir un capital dando en garantía bienes muebles, en el caso en concreto un vehículo al acreedor, para que este sin necesidad de acudir a una ejecución, pudiera satisfacer su crédito a través del "pago *directo*" previsto en el canon 60 de la referida ley.

Por lo antepuesto, no encuentra el juzgado asidero legal para despachar favorable la controversia del deudor Ávila Martínez frente al acreedor Finesa S.A. por haber este decidido hacer uso del trámite de aprehensión y no integrarse en el trámite de negociación de deudas, aunado a que tal aspecto ya fue debatido y resuelto por el Juzgado 05 Civil Municipal de la ciudad, que es quien tiene el conocimiento de las diligencias objeto de reproche, ergo mal podría este despacho en ordenarle a su homologado que cambie de criterio ora evalúe posiciones cuando tales cuestiones escapan del ámbito de nuestra competencia.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali.

SEGUNDO: RECHAZAR la controversia formulada por el deudor **OSCAR LEONARDO AVILA MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMÍTANSE las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASFAS** para lo de su cargo.

CUARTO: **ATENDIENDO** la orden impartida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, se pone en conocimiento de los todos los acreedores que son parte integrante del trámite de negociación de deudas, la sentencia de tutela del 07 de marzo de 2024 a través del siguiente enlace:

-. [008FalloTutela.pdf](#).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [050](#) DE HOY [21 DE MARZO](#)
[DE 2024](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial de terminación que antecede. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 65
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2023-01100-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte de marzo del dos mil veinticuatro.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 465 del Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA-PH**, en contra de **DIANA PATRICIA QUIÑONEZ LASSO**, por **pago total de la obligación**.
- SEGUNDO:** **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.
- TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **050** DE HOY **21 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

Oficio No. 749

Señores

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
ESM

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA
NIT No. 9012096798
DEMANDADO: DIANA PATRICIA QUIÑONEZ LASSO
C.C. N° 31714008
RADICACION: 76001 40 03 026 2023 01100 00

Por medio del presente me permito comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado, mediante Auto de Terminación. No. 65 del 20 de marzo de 2024, se dio por terminado por **pago total de la obligación**, y en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, sírvase dejar sin ningún efecto nuestro oficio No. 2501 del 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó el embargo del vehículo automotor de placas **GSZ 018** denunciado como de propiedad de la referida demandada.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial de terminación que antecede. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 66
HIPOTECARIO
RAD. 2023-01109-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte de marzo del dos mil veinticuatro.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Primera Instancia propuesta por el **Bancolombia S.A** contra **Norman Bazán Mayorga** para que dentro del término de **cinco (5) días contados**, por pago de las cuotas en mora hasta el **mes de marzo de 2024**.
- SEGUNDO:** **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.
- TERCERO:** **SIN LUGAR** a ordenar desglose alguno, como quiera que los documentos bases de la ejecución fueron presentados en forma digital, pero con la expresa constancia de que el crédito contenido en el pagaré No. 90000216088 y la garantía hipotecaria continúan vigentes.
- CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **050** DE HOY **21 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 20 de marzo de 2024.
76001 40 03 026 **2023 01173 00**
Sentencia No. 08.

Procede el Despacho a dictar la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. dentro del proceso verbal de restitución de tenencia – de única instancia – promovida por el Banco de Occidente S.A contra Álvaro José De Castro Guzmán.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Banco de Occidente S.A solicitó que se declare terminado el contrato de leasing celebrado con Álvaro José De Castro Guzmán, respecto de la motocicleta de placas RPI 39 C, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Pidió, consecuentemente, se condene al demandado a restituir la aludida motocicleta, lo mismo que la condena en costas del proceso a cargo del demandado.

En sustento de sus aspiraciones, la entidad demandante sostuvo que celebró contrato leasing financiero con el demandado sobre la motocicleta descrito en la demanda, fijando como canon mensual variable que inició por la suma de \$1.371.290.00. Agregó que, el demandado ha incumplido el pago de los aludidos cánones correspondiente al saldo del canon del mes de octubre de 2015 a noviembre de 2022, circunstancia que la habilita a pedir la restitución del mueble.

2. La demanda admitida el 16 de enero de 2024 (archivo 07) fue notificada al señor Álvaro José De Castro Guzmán por conducta concluyente (archivo 09), quien, dentro de la oportunidad legal –, no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

En virtud del Leasing celebrado entre las partes, la demandante denominada “*LA LEASING*”, entregó al señor Álvaro José De Castro Guzmán la tenencia de la motocicleta de placas RPI 39 C a cambio del pago de un canon mensual variable que inició por la suma de \$1.371.290.00, que debía cancelarse el día 10 de cada mes, con la posibilidad de que el locatario pudiera adquirir el dominio del referido mueble por el valor de la opción de adquisición (contrato visible a folios 1 a 12 archivo 03 anexos).

Frente al caso de estudio, la existencia del vínculo contractual se acreditó mediante el documento visible a folios 1 a 12 archivo 03 anexos en el que se determina el bien sobre el cual recaía el contrato y su entrega, el valor del canon de arrendamiento y la forma en que debía ser cancelado.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierto el contenido negocial del contrato de arrendamiento celebrado, es de precisar que la parte actora sostuvo que el demandado señor Álvaro José De Castro Guzmán no honró su obligación de pagar el canon periódico pactado. Esta negación indefinida no requiere prueba y su infirmación era del resorte de los demandados (artículo 167 del C.G. P.).

En consecuencia, se tendrá por cierta la mora en el pago de los cánones alegada como soporte de la pretensión restitutoria y la pretensión de la parte actora será acogida, con las condenas consecuenciales que son de rigor. Lo anterior, al amparo del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3) Si el demandado no se opone **en el término de traslado de la demanda**, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, norma que resulta aplicable en este caso por disposición expresa del artículo 385 del mismo Estatuto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el señor Álvaro José De Castro Guzmán, en su calidad de locatario, incumplió el Contrato de Leasing suscrito el 16 de enero de 2012 con el Banco de Occidente S.A.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el Contrato de Leasing celebrado entre el Banco de Occidente S.A y el señor Álvaro José De Castro Guzmán, en calidad de locatario.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del mueble **MOTOCICLETA, MARCA KAWASAKI, LINEA W800, MODELO 2012, COLOR VERDE, MOTOR No EJ800AE005787, CHASIS No JKBEJ800AAA008126, PLACAS RPI39C**. La referida diligencia se hará por parte del señor Álvaro José De Castro Guzmán, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA a favor de la demandante. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: LA DILIGENCIA DE ENTREGA del mueble **MOTOCICLETA, MARCA KAWASAKI, LINEA W800, MODELO 2012, COLOR VERDE, MOTOR No EJ800AE005787, CHASIS No JKBEJ800AAA008126, PLACAS RPI39C**, en el evento en que no se produzca de manera voluntaria, dentro del término establecido en esta sentencia, se realizará por conducto de se realizará por conducto de los Juzgados Treinta y Seis y Treinta y Siete Civiles Municipales de Conocimiento Exclusivo de los Despachos Comisorios de la ciudad de Cali (Reparto), para lo cual se librara la comisión correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **050** DE HOY **21 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 20 de marzo del 2024.
76001 40 03 026 **2023 01179 00**
Sentencia No. 10.

Procede el Despacho a dictar la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C. G. P. dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado – de única instancia – promovido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S Sigla SAE S.A.S contra el señor Juan Pablo Mejía Cervera.

ANTECEDENTES

1. La Sociedad de Activos Especiales S.A.S Sigla SAE S.A.S solicitó que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con el señor Juan Pablo Mejía Cervera, respecto al inmueble ubicado en la Calle 13 Esquina con Carrera 57 Avenida Pasoancho de la ciudad de Cali, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Pidió, consecuencialmente, se condene a la parte demandada a restituir el aludido inmueble, lo mismo que a las costas del proceso.

En sustento de sus aspiraciones, la demandante sostuvo que celebró contrato de arrendamiento con la parte demandada sobre el inmueble descrito en la demanda, fijando como canon de arrendamiento la suma de \$14.951.108 más IVA (valor actual del mismo). Agregó que la parte demandada ha incumplido el pago de pago de los cánones de arrendamiento correspondiente al saldo del canon del mes de abril de 2023 a octubre de 2023, circunstancia que la habilita a pedir la restitución del inmueble.

2. La demanda fue admitida el 11 de diciembre de 2023 y notificada a la parte demandada por correo electrónico al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, quien, dentro de la oportunidad legal, no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento como aquel donde *“las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

Según la norma en comento, tratándose de un contrato bilateral, existen obligaciones principales para los contratantes, para el arrendador entregar el goce de la cosa y para el arrendatario pagar un precio determinado por este goce. Así las cosas, el incumplimiento por parte de uno de los contratantes de las obligaciones surgidas en el aludido acuerdo faculta al contratante cumplido para solicitar la terminación del contrato.

¹ Ver archivo 006.

Frente al caso de estudio, la existencia del vínculo contractual se acreditó mediante la prueba documental² que da cuenta del bien sobre el cual recaía el contrato, la entrega del mismo, el valor del canon de arrendamiento y la forma en que debía ser cancelado.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierto el contenido negocial del contrato de arrendamiento celebrado, es de precisar que la parte actora sostuvo que el convocado Mejía Cervera no honró su obligación de pagar los cánones de arrendamiento adeudando el saldo del canon del mes de abril de 2023 al mes de octubre de 2023. Esta negación indefinida no requiere prueba y su infirmación era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C. G. P.).

En consecuencia, habrá que tenerse por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegada como soporte de la restitución y se accederá a la pretensión de la parte actora, con las condenas consecuenciales que son de rigor. Lo anterior, al amparo del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3) Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la Sociedad de Activos Especiales S.A.S Sigla SAE S.A.S, en calidad de arrendadora, y el señor Juan Pablo Mejía Cervera, en calidad de arrendatario.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** la entrega del inmueble ubicado en la Calle 13 Esquina con Carrera 57 Avenida Pasoancho de la ciudad de Cali, cuyos linderos se encuentran descritos en la cláusula primera del contrato de arrendamiento. La referida entrega se hará por parte del convocado Juan Pablo Mejía Cervera dentro de los cinco días siguientes la ejecutoria de la presente sentencia.
- TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor del demandante. Liquidense por Secretaría.
- CUARTO:** **LA DILIGENCIA DE ENTREGA** del inmueble ubicado en la Calle 13 Esquina con Carrera 57 Avenida Pasoancho de la ciudad de Cali, cuyos linderos se encuentran descritos en la cláusula primera del contrato de arrendamiento, en el evento en que no se produzca de manera voluntaria dentro del término establecido en esta sentencia, se realizará por conducto de los Juzgados Treinta y Seis y Treinta y Siete Civiles Municipales de Conocimiento Exclusivo de los Despachos Comisorios de la ciudad de Cali (Reparto), para lo cual se librará la comisión correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

² Ver folio 1 al 8 archivo 003 anexos.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **050** DE HOY **21 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 20 de marzo del 2024.
76001 40 03 026 **2023 01185 00**
Sentencia No. 09.

Procede el Despacho a dictar la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C. G. P. dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado – de única instancia – promovido por la Sociedad Bienes Racines S.A.S. contra la señora Yazmín Bañol Londoño.

ANTECEDENTES

1. La Sociedad Bienes Racines S.A.S. solicitó que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con la señora Yazmín Bañol Londoño, respecto al inmueble ubicado en Carrera 53 B #17-58 de la ciudad de Cali, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Pidió, consecuencialmente, se condene a la parte demandada a restituir el aludido inmueble, lo mismo que a las costas del proceso.

En sustento de sus aspiraciones, la demandante sostuvo que celebró contrato de arrendamiento con la parte demandada sobre el inmueble descrito en la demanda, fijando como canon de arrendamiento la suma de \$1.550.000 (valor actual del mismo). Agregó que la parte demandada ha incumplido el pago de pago de los cánones de arrendamiento del mes de septiembre a noviembre de 2023, circunstancia que la habilita a pedir la restitución del inmueble.

2. La demanda fue admitida el 22 de enero de 2024 y notificada a la parte demandada por correo electrónico al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, quien, dentro de la oportunidad legal, no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento como aquel donde *“las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

Según la norma en comento, tratándose de un contrato bilateral, existen obligaciones principales para los contratantes, para el arrendador entregar el goce de la cosa y para el arrendatario pagar un precio determinado por este goce. Así las cosas, el incumplimiento por parte de uno de los contratantes de las obligaciones surgidas en el aludido acuerdo faculta al contratante cumplido para solicitar la terminación del contrato.

¹ Ver archivo 009.

Frente al caso de estudio, la existencia del vínculo contractual se acreditó mediante la prueba documental² que da cuenta del bien sobre el cual recaía el contrato, la entrega del mismo, el valor del canon de arrendamiento y la forma en que debía ser cancelado.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierto el contenido negocial del contrato de arrendamiento celebrado, es de precisar que la parte actora sostuvo que la convocada Bañol Londoño no honró su obligación de pagar los cánones de arrendamiento adeudando el saldo del canon del mes de abril de 2023 al mes de octubre de 2023. Esta negación indefinida no requiere prueba y su infirmación era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C. G. P.).

En consecuencia, habrá que tenerse por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegada como soporte de la restitución y se accederá a la pretensión de la parte actora, con las condenas consecuenciales que son de rigor. Lo anterior, al amparo del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3) Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la Sociedad Bienes Racines S.A.S Sigla SAE S.A.S, en calidad de arrendadora, y la señora Yazmín Bañol Londoño, en calidad de arrendataria.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 53 B #17-58 de la ciudad de Cali, cuyos linderos se encuentran descritos en el hecho 2° del libelo introductor³. La referida entrega se hará por parte de la convocada Yazmín Bañol Londoño dentro de los cinco días siguientes la ejecutoria de la presente sentencia.
- TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor del demandante. Liquidense por Secretaría.
- CUARTO:** **LA DILIGENCIA DE ENTREGA** del inmueble ubicado en la Carrera 53 B #17-58 de la ciudad de Cali, cuyos linderos se encuentran descritos en el hecho 2° del libelo introductor⁴, en el evento en que no se produzca de manera voluntaria dentro del término establecido en esta sentencia, se realizará por conducto de los Juzgados Treinta y Seis y Treinta y Siete Civiles Municipales de Conocimiento Exclusivo de los Despachos Comisorios de la ciudad de Cali (Reparto), para lo cual se librará la comisión correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

² Ver folio 1 al 10 archivo 003 anexos.

³ Ver folio 3 archivo 003 subsanación.

⁴ Ver folio 3 archivo 003 subsanación.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **050** DE HOY **21 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 20 de marzo de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 714
EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-01200-00

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Respecto a la petición que antecede, indíquese al apoderado actor que revisada la notificación ejecutada por correo electrónico a la demandada Viviana del Valle Canaval, no aparece constancia de que la misma acuse el recibido del mensaje de datos, tal como lo dispone el artículo 291 nral. 3° inc. 5° en concordancia con el art. 292 inc. 5° del Código General del Proceso. En consecuencia, una vez aportada dicha información, la Instancia decidirá lo concerniente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **050** DE HOY **21 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 20 de marzo de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 711
EJECUTIVO
Radicación No. 2024-00116-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte de marzo de 2024.

Consecuente con la petición que antecede signada por el apoderado actor y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

Decretar el embargo del vehículo automotor propiedad de la demandada Paula Marcela Álvarez Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.329.104, distinguido con las placas III398 de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

Librese oficio de rigor

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 050 DE HOY 21 DE MARZO
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

OFICIO NRO. 635

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
La Ciudad.

REF: EJECUTIVO
DTE: LEFKO CORP. S.A.S. NIT. 830086136
DDA: PAULA MARCELA ALVAREZ DIAZ
C.c.No. 30.329.104
RAD. 76 001 400 3026 2024 00116 00

Comendidamente me permito informarles que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó el embargo del vehículo automotor propiedad de la demandada Paula Marcela Álvarez Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.329.104, distinguido con las placas **III398** de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

Por lo tanto, procederán a inscribir el respectivo embargo y expedirán copia del certificado de tradición a costa del interesado.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

fal/.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes actuaciones para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 20 de marzo de 2024.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 712
EJECUTIVO
Radicación No. 2024-0206-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Encontrándose procedente lo manifestado por apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Tener por corregido el numeral 1º, literal “a” del auto No. 740 de fecha 29 de febrero de 2024, indicando que la suma de \$28.541.623.00 pesos M/cte., corresponde al valor total por el cual se diligencio el pagaré sin número suscrito 17 de noviembre de 2020.
- SEGUNDO:** De igual modo, téngase por rectificado el literal “b” de la precitada orden de apremio, reseñando en tal sentido que, los intereses de mora se deben calcular sobre el capital insoluto de la obligación, es decir, sobre la suma de \$27.167.987.00 pesos M/cte., a partir del del 5 de abril de 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- TERCERO:** Notifíquese este auto al demandado, conjuntamente con la orden de pago adiada 29 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 050 DE HOY 21 DE MARZO
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes actuaciones para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 20 de marzo de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 713
EJECUTIVO PARA LA EFECTAIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL
Radicación No. 2024-0224-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Encontrándose procedente lo manifestado por el apoderado actor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por corregido el numeral 1º del auto No.757 del 4 de marzo de 2024, refiriendo que solo se se libra orden de pago en contra del señor Elmer Rentería Riascos, a favor del Banco Caja Social.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado, conjuntamente con la orden de apremio adiada 4 de marzo de 2024.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 050 DE HOY 21 DE MARZO
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1068
DIVISORIO
RAD. 2024-00259-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte de marzo del dos mil veinticuatro.

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- Liminarmente, no se acompaña con la demanda la prueba pericial que señala el inciso final del artículo 406 del C.G.P., que es obligatoria en este tipo de procesos, donde se certifique que los bienes objeto de litigio son susceptibles de división material o en su defecto deberá corregir las pretensiones de la demanda y solicitar la venta en pública subasta de los mismos.
- No se acompaña la prueba de haberse remitido la demanda por medio físico o electrónico a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 1223 de 2022.
- Al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
- 2.- CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **050** DE HOY **21 DE MARZO DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1069
VERBAL
RAD. 2024-00260-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte de marzo del dos mil veinticuatro.

Revisado el escrito de subsanación de la presente demanda, se advierte que el valor de las pretensiones, calculado conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., únicamente para efectos de determinar la competencia, asciende a la suma de **\$221.205.900** superando los **150 SMLMV** señalados en el inciso 4° del artículo 25 del C.G.P, por tal motivo al ser un proceso de mayor cuantía resulta aplicable la competencia funcional señalada en el numeral 1° del artículo 20 ejusdem, siendo competente para conocer de la presente demanda el Juez Civil del Circuito de Cali (Valle) Reparto.

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional dentro del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **Juez Civil del Circuito de Cali (Valle) Reparto**.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancelar su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **050** DE HOY **21 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1077
PERTENENCIA
RAD. 2024-00261-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte de marzo del dos mil veinticuatro.

Prevía revisión de la demanda que correspondió por reparto, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto.

La presente demanda fue remitida por pérdida de competencia declarada por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (Valle), en los términos del artículo 121 del C.G.P., como quiera que transcurrió el año sin proferir decisión de fondo.

El Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, mediante auto del 16 de enero de 2024, dictó providencia, declarando la falta de competencia y ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 1083 del 27 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dagua – Valle del Cauca, conforme a las razones dadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del o actuado en este proceso, desde el 17 de junio de 2022. Las pruebas que se hubieren practicado con audiencia de las partes conservarán validez y eficacia.

TERCERO: ORDENAR al a-quo que proceda con la remisión del expediente al juzgado que le siga en turno”. (el subrayado y negrilla es del Despacho).

Frente a la decisión anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (Valle), procedió a ordenar la remisión según providencia del 13 de febrero de 2024, en la que indicó que “Una vez se haya ejecutoriado la presente providencia, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial de reparto de Cali. Lo anterior, a fin de dar trámite a lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P.”, razón por la cual considera este Despacho, que dicha agencia judicial incurrió en un desaguisado, pues no dio estricto cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 121 del C.G.P., que claramente señala que:

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,

por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”. (el subrayado y negrilla es del Despacho).

Debe distinguirse, respecto de la remisión por competencia consagrada en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el cual señala que “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Amén de lo dicho, el reparto efectuado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (Valle) fue realizado de manera aleatoria, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2° del acuerdo 2944 de 2005, que claramente señala que:

“2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma”.

Así las cosas, no podía el despacho arriba señalado, proceder a enviar las actuaciones a la oficina de apoyo judicial, como quiera que no se trata de un rechazo por falta de competencia, como se explicó anteriormente, sino que en este caso, nos encontramos frente a un rechazo especial, por tal motivo debió ordenar la remisión del proceso objeto de controversia directamente al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, que es el despacho que le sigue en turno, atendiendo el tenor literal de la norma procesal citada¹, que es norma especial aplicable en este caso.

Si en gracia de discusión, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (Valle), no tenía claro cuál era la agencia que le seguía en turno para ordenar el envío del proceso, debió previamente remitir el presente asunto a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior respectivo, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 121 ejusdem.

Así las cosas, el juzgado se abstendrá de avocar el conocimiento de la presente demanda, para en su defecto, promover conflicto negativo de competencia en contra del Despacho antes mencionado.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

1. **NO AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda.

¹ La regla hermenéutica dispone que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar el espíritu.

- 2.- **PROMOVER** conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (Valle).
- 3.- **REMITIR** las diligencias al Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [050](#) DE HOY [21 DE MARZO](#)
[DE 2024](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sirvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1070
VERBAL SUMARIO
RAD. 2024-00272-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte de marzo del dos mil veinticuatro.

Prevía revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- Liminarmente, no se aporta el extracto de la demanda, tal como lo ordena el inciso 7° del artículo 398 del C.G.P.
- Como quiera que los hechos sirven de fundamento de las pretensiones, debe indicarse si a la fecha de presentación de la demanda el titulo valor se encontraba vencido, al tenor de lo previsto en el inciso 13° del artículo 398 ejusdem.
- No se acompaña la prueba de haberse remitido la demanda por medio físico o electrónico a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- Al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo.

RESUELVE:

- 1.- **DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
- 2.- **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 050 DE HOY 21 DE MARZO
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1072
VERBAL MENOR
RAD. 2024-00278-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte de marzo del dos mil veinticuatro.

En un estudio objetivo de la presente demanda, se observa que el domicilio de la parte demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá DC y el lugar del cumplimiento de la obligación se encuentra en la ciudad de Jamundi (Valle), según se desprende del contrato de promesa de compraventa anexo con la demanda, por tal motivo resulta aplicable en este caso la competencia territorial señalada en el numeral 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P., siendo apto para conocer de la presente el Juez Civil Municipal de Jamundi (Valle) Reparto.

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** la falta de competencia territorial dentro del presente asunto.
- SEGUNDO:** **REMITIR** las diligencias al Jamundi (Valle) Reparto.
- TERCERO:** **ANOTESE** su salida y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 050 DE HOY 21 DE MARZO
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sirvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1073
VERBAL TENENCIA
RAD. 2024-00281-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte de marzo del dos mil veinticuatro.

Prevía revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- Liminarmente, no se acompaña la prueba del contrato de tenencia celebrado entre los extremos procesales.
- No se acompaña el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, correspondiente al año 2024, en los términos del numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
- No se acompaña la prueba de haberse remitido la demanda por medio físico o electrónico a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- Al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo.

RESUELVE:

- 1.- **DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
- 2.- **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 050 DE HOY 21 DE MARZO
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario